

Art. 6.º 1. El plazo máximo de los créditos que fije la declaración de interés turístico no excederá en ningún caso de doce años y se determinará en función de la finalidad a que haya de destinarse la inversión del interés turístico de la misma y de la clase y cuantía del crédito.

2. El plazo máximo fijado en el apartado anterior podrá ser ampliado excepcionalmente en dos años, en función del interés turístico de la inversión a realizar, a juicio de la Secretaría General de Turismo.

3. El Banco Hipotecario de España, dentro de los límites establecidos, podrá fijar, según la duración de las obras, un plazo de carencia de amortización de tres años y, excepcionalmente, de cuatro años para estaciones turísticas de alta montaña, durante los cuales el préstamo sólo devengará el interés y, en su caso, comisiones sobre las cantidades dispuestas.

Art. 7.º 1. Las solicitudes de declaración de interés turístico a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden se presentarán en los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial vaya a realizarse la inversión, o se remitirán a los mismos por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo; la tramitación del expediente, hasta su remisión al Banco Hipotecario de España para su resolución, se regirá por las instrucciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

2. La tramitación a que se refiere el apartado anterior incluirá el preceptivo informe de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito geográfico se efectúe la inversión y se hará en coordinación con el Banco Hipotecario de España para lograr la máxima celeridad en la resolución y la mayor coherencia con las diligencias que el propio Banco establezca para la concesión del préstamo.

Art. 8.º 1. La Secretaría General de Turismo podrá convocar, con cargo a los fondos asignados en el plan anual para el crédito turístico, concursos para el desarrollo de proyectos de especial interés turístico; la preparación de dichas convocatorias se llevará a cabo con participación de las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a sus ámbitos territoriales propios.

2. En las bases de la convocatoria se especificarán la clase, condiciones y demás requisitos que habrán de reunir las inversiones para cuya finalidad se convoquen los concursos, así como el procedimiento a seguir para la resolución de los mismos; en estos supuestos, la cuantía máxima de los créditos podrá superar hasta un 10 por 100 los límites establecidos en los artículos 3.º y 4.º de esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden se aplicará a las solicitudes que se presenten a partir de la fecha de su entrada en vigor, así como a las ya presentadas sobre las que no haya recaído todavía resolución definitiva en cuanto a la declaración de interés turístico. Las solicitudes sobre las que en dicha fecha haya recaído tal resolución definitiva continuarán rigiéndose por la regulación anterior hasta la total extinción de sus efectos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979 y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo que en esta Orden se establece.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de febrero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Economía y Hacienda.

3579

ORDEN de 10 de febrero de 1986 por la que se fijan tarifas especiales para los envíos postales de propaganda que han de regir en la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional 2.ª del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, por el que se somete a referéndum de la Nación la decisión política del Gobierno, en relación con la Alianza Atlántica,

se fijan las tarifas especiales para los envíos postales de propaganda para dicho referéndum.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda en la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, las tarifas establecidas por Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261 del siguiente día 31.

Art. 2.º Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes, se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone, mediante previo pago, en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación «franqueo pagado», sustituyendo a los sellos de correo o estampaciones de máquina de franquear.

Art. 3.º Los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones dictarán, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de febrero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3580

ORDEN de 10 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta |
|----------|---------------------|---|
| Centeno. | 10.02.B | Contado: 10.106 Mes en curso: 10.127 |
| Cebada. | 10.03.B | Contado: 12.469 Mes en curso: 12.487 |
| Avena. | 10.04.B | Contado: 6.561 Mes en curso: 6.580 |
| Maiz. | 10.05.B.II | Contado: 8.975 Mes en curso: 8.996 |
| Mijo. | 10.07.B | Contado: 2.700 Mes en curso: 2.730 |
| Sorgo. | 10.07.C.II | Contado: 8.425 Mes en curso: 8.444 |
| Alpiste. | 10.07.D.II | Contado: 10 Mes en curso: 10 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.